

Asunto C-230/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de abril de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de abril de 2021

Parte demandante:

X, actuando en nombre propio y en su condición de representante legal de sus hijos menores de edad Y y Z

Parte demandada:

Belgische Staat (Estado belga)

Objeto del procedimiento principal

La demandante ha interpuesto dos recursos ante el Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica) por los que solicita la anulación de las decisiones del representante del Minister van Sociale Zaken en Volksgezondheid, en van Asiel en Migratie (Ministro de Asuntos Sociales, Sanidad, Asilo y Migración) de 17 de marzo de 2020, mediante las que este le denegó, por una parte, la concesión de un visado con fines de reagrupación familiar con su hija, que ha sido reconocida como refugiada en Bélgica y, por otra, la concesión de un visado por razones humanitarias para los dos hijos menores de edad de la demandante.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del concepto de «menor no acompañado» en el sentido del artículo 2, letra f), en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86

Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, y en particular el artículo 2, letra f), en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, en el sentido de que un refugiado «menor no acompañado» que reside en un Estado miembro debe «no estar casado», según su legislación nacional, para que se le conceda el derecho a la reagrupación familiar con ascendientes en línea directa de primer grado?

En caso de respuesta afirmativa, ¿puede ser considerado «menor no acompañado», en el sentido de los artículos 2, letra f), y 10, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE, un refugiado menor de edad cuyo matrimonio contraído en el extranjero no se reconoce por razones de orden público?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 2, letra f), y artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

Artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida

Comunicación de 3 de abril de 2014 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 9, artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 7; artículo 13 y artículo 61/14 de la wet van 15 december 1980 betreffende de toegang tot het grondgebied, het verblijf, de vestiging en de verwijdering van vreemdelingen (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la Entrada en el Territorio, la Residencia, el Establecimiento y la Expulsión de los Extranjeros; en lo sucesivo, «Ley de Extranjería»)

Artículos 21, 27 y 35 del Wetboek van internationaal privaatrecht (Código de Derecho Internacional Privado; en lo sucesivo, «WIPR»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La hija de la demandante (nacida el 2 de febrero de 2001) se casó en diciembre de 2016 en el Líbano, siendo menor de edad, con Y.B., que disponía de un permiso de residencia en vigor en Bélgica.
- 2 En agosto de 2017 llegó a Bélgica. El Dienst Vreemdelingenzaken (Oficina de Extranjería) no reconoció su matrimonio porque se trataba de un matrimonio infantil, lo cual se considera incompatible con el orden público. En septiembre de 2018, se le concedió el estatuto de refugiada.
- 3 En diciembre de 2018, la demandante solicitó ante la representación diplomática de Bélgica en Beirut (Líbano) un visado con fines de reagrupación familiar para reunirse con su hija en Bélgica, así como dos visados por razones humanitarias para sus hijos menores de edad.
- 4 En junio de 2019, el representante del Minister van Sociale Zaken en Volksgezondheid, en van Asiel en Migratie (Ministro de Asuntos Sociales, Sanidad, Asilo y Migración; en lo sucesivo, «Ministro») denegó la concesión de un visado con fines de reagrupación familiar y de visados por razones humanitarias para los hijos de la demandante. Estas decisiones fueron anuladas en noviembre de 2019 por el Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica).
- 5 En marzo de 2020, el representante del Ministro adoptó nuevas decisiones mediante las cuales volvió a denegar las solicitudes antes mencionadas. A su juicio, en esencia, el matrimonio de la hija, a la luz del artículo 27 del WIPR, es un matrimonio legal en el país de origen y, por consiguiente, no puede soslayarse que en su país de origen ya había constituido su propia unidad familiar, por lo que ya antes de su llegada a Bélgica había dejado de pertenecer al núcleo familiar de sus progenitores. A su juicio, resulta discriminatorio y contradictorio afirmar que sigue perteneciendo a la familia nuclear y que, por tanto, pueda hacer venir a sus progenitores.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Según el representante del Ministro, la demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 7, de la vreemdelingenwet (Ley de Extranjería) [o artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86] porque su hija, ya antes de su llegada a Bélgica, había dejado de pertenecer al núcleo familiar de sus progenitores en virtud de su matrimonio, que se había celebrado válidamente en su país de origen. En efecto, según se desprende del artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de

Extranjería, y del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86, la familia está compuesta por los cónyuges y los hijos menores de edad no casados.

- 7 La demandante alega en esencia que ni la Ley de Extranjería ni la Directiva 2003/86 exigen que su hija deba ser soltera. Además, el matrimonio de su hija no se reconoce en Bélgica. En opinión de la demandante, para generar el derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores, su hija solo debe ser menor de edad y no estar acompañada en el sentido del artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86, tal como ocurre en el caso de autos.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 El órgano jurisdiccional remitente sostiene en esencia que, por cuanto sabe, el Tribunal de Justicia no ha tenido que pronunciarse todavía sobre la cuestión de si la persona refugiada de referencia (menor de edad) debe «no estar casada».
- 9 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, apartado 8) se desprende que los conceptos en materia de reagrupación familiar recogidos en la Ley de Extranjería belga deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz de la Directiva 2003/86.
- 10 Considera que la situación de la hija de la demandante parece coincidir con la de un «menor no acompañado» en el sentido del artículo 10, apartado 3, letra a), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86, puesto que esta Directiva no hace ninguna referencia al estado civil del interesado cuando la persona refugiada de referencia es un «menor no acompañado». Ciertamente, la hija se casó en 2016 en Líbano con su actual «pareja», pero este matrimonio (infantil) no ha sido reconocido por las autoridades belgas.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en opinión de la parte demandada, los «hijos menores» en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2003/86 no deben estar casados para poder acogerse a la reagrupación familiar con una persona de referencia que reside en un Estado miembro y, por tanto, resultaría discriminatorio y contradictorio que los menores de edad casados a los que se les ha concedido el estatuto de refugiados sí puedan hacer venir a sus progenitores.
- 12 El órgano jurisdiccional también desea que el Tribunal de Justicia elucide si el concepto de refugiado «menor no acompañado» implica que este debe «no estar casado» para generar el derecho a la reagrupación familiar con sus ascendientes en línea directa y en primer grado, si bien ello no se indica como tal en la definición contenida en la Directiva 2003/86, y cuáles son las implicaciones de un matrimonio extranjero no reconocido a efectos de la definición de «menor no acompañado».